



Interlocutorio	1557
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00011 00
Proceso	Verbal-Responsabilidad civil
Demandante (s)	Mario Hernando Escobar Cano y otros
Demandado (s)	Javier Darío Velásquez Jaramillo
Asunto	Niega solicitud de control de legalidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En memorial de 14 de septiembre de 2022 la parte demandante solicita realizar control de legalidad respecto a la notificación de la parte demandada, aduce que:

1) Por fallas en la empresa de mensajería Servientrega, hasta ahora se pudo obtener la certificación de notificación personal al demandado, el cual se notificó personalmente el 19 de febrero de 2022 y por lo tanto, no puede tenerse al mismo notificado por conducta concluyente.

2) Además el 18 de febrero de 2022 se envió notificación por correo electrónico al email: diazabogados@une.net.co -dirección que se obtuvo del demandado y se encuentra registrado en la base de datos de la rama judicial- y recibido en la misma fecha y de acuerdo al decreto 806 de 2020 fue recibido esa misma fecha.

Por lo anterior, solicita tener notificado al demandado personalmente -de manera física o a través del decreto 806 de 2020- y no por conducta concluyente, ya que la misma fue surtida con anterioridad.

Ahora bien, evidencia el juzgado que en dicho memorial se anexa la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, en la cual se informa la notificación al demandado el 19 de febrero de 2022.

Revisando el expediente se tiene que, en el escrito de demanda la parte demandante informo la dirección de notificación física en la cual se surtiría la gestión de notificación a la parte, pues desconocía dirección electrónica, por lo tanto, debía

adelantarse el proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, es decir, debía enviar en primer lugar CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL y posterior notificación por aviso, dentro de los anexos allegados se avizora que, se envió notificación personal (cuando en realidad debía ser citación de notificación personal) y se cita el Decreto 806 de 2022 en él, evidenciando confusión en las dos formas de notificación, pues el decreto citado solo aplica para la notificación electrónica, lo que no ocurrió en el particular.

Es decir, que la gestión de notificación adelantada de manera física por la parte demandante no fue realizada en debida forma.

De otro lado, se informa que el 18 de febrero de 2022 se envió notificación al correo electrónico del demandante, con acuse de recibo en la misma fecha, al verificar se encuentra que dicha notificación se hizo en debida forma, pero no se allegan las evidencias de cómo fue obtenida dicha dirección electrónica-requisito establecido en el artículo 8° del mencionado decreto-razón por la cual no podrá tenerse en cuenta.

Todo ello aunado a que al momento de proferir el auto de 21 de abril de 2022 no se tenía soporte de ello en el expediente, ni tampoco pronunciamiento por parte de los demandantes sobre esta situación, por lo que no se accederá a la solicitud antes referida.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00011

10-10-2022